La senadora Beatriz Mojica Morga, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8 y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o. y 5 y se adiciona un inciso j), a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de protección e impulso a las denominaciones de origen mexicanas sobre bebidas con contenido alcohólico, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con diversas tipologías de indicaciones geográficas, entre las que se encuentra el de Denominación de Origen (DO).[1]

Este reconocimiento tiene el propósito de conservar la calidad y por otro, la tradición, además de constituirse como un sello distintivo del país o región al que pertenecen.

El Arreglo de Lisboa[2], del que México forma parte desde 1966, dispone una aproximación conceptual en la que establece que *una denominación de origen registrada estará protegida contra la usurpación y la imitación, incluso cuando se utilice traducida o acompañada de palabras como "género", "tipo" u otras similares (artículo 3), y mientras la denominación continúe protegida en el país de origen, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en un Estado Contratante (artículo 6).*

---

[1] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Indicaciones geográficas. Visible en: https://www.wipo.int/es/web/geographical-indications#:~:text=La%20expresión%20"indicaciones%20geográficas"%2C,indicación%20geográfica%20protegida%20(IGP). [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].

[2] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Visible en: https://www.wipo.int/wipolex/es/text/285840 [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

En el marco jurídico nacional, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial señala que *se entiende por denominación de origen, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo. Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica.*

Asimismo, indica que tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas protegidas son bienes nacionales y solo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).[3]

Nuestro país tiene 18 denominaciones de origen con una gran variedad de productos protegidos. Si bien, las bebidas alcohólicas protegidas son las más reconocidas a nivel internacional, contamos con una gran riqueza de productos con DO, que reflejan la diversidad de sus regiones y el conocimiento tradicional de sus productores. El Mezcal y el Tequila son los productos mexicanos con mayor reconocimiento, relevancia y demanda a nivel internacional.

Estas Denominaciones de Origen Mexicanas (DOM) no solo protegen la calidad y la tradición de los productos mexicanos, sino que también contribuyen al desarrollo económico de las regiones donde se producen.

Para lograr dicha calidad se requiere llevar a cabo diferentes procedimientos tradicionales, técnicos e incluso científicos, que garanticen su excelencia. En el caso de los productos relacionados con la agricultura —como los destilados—, se reconoce y protege el valor, propiedades y riqueza natural de la tierra y del lugar dónde se cultiven los insumos.

---

[3] Artículo 268 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025]

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

A pesar de su origen tradicional y de la relevancia con la que proyectan a México en el escenario internacional, las denominaciones de origen de destilados han sido gravados con una carga fiscal elevada bajo el argumento de que presentan una demanda inelástica al precio.

En este sentido, la carga fiscal actual que tiene el mezcal se creó con el propósito de inhibir conductas o hábitos de consumo potencialmente dañinos al individuo y, en la misma medida, impactar positivamente en la disminución de los gastos en salud para atender padecimientos que prevenibles.

Este contexto, deviene en dos escenarios negativos, por un lado, la proliferación de mercados informales, y por otro, que los pequeños productores opten por apartarse de los procesos regulatorios de certificación.

Así, los elevados impuestos con que se grava a las bebidas alcohólicas suponen un incremento importante que complica la competencia para los productores artesanales, los convierte en productos poco asequibles y genera una distorsión en el mercado.

Si al precio de producción del mezcal y el tequila se suman el Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios (IEPS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el consumidor final termina pagando un elevado porcentaje de impuestos. Incluso, se podría dar la paradójica situación de que el precio de venta de la botella iguale o supere el de los impuestos que deben pagarse por ella, con lo que, el consumidor final debería abonar prácticamente el 80% adicional por los impuestos que se aplican al producto.

Como se ha referido, estos gravámenes favorecen a otras bebidas alcohólicas de menor precio como las cervezas industriales y licores de agave sin agave.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO, NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

Actualmente el IEPS a bebidas alcohólicas se calcula mediante el esquema ***ad valorem***, esto es, conforme al precio de la bebida y según tres tasas por grado de alcohol:[4]

Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	***26.5%***
Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.	***30%***
Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	***53%***

Este esquema, si bien considera el grado de alcohol de los productos y se impone a su precio final, no considera las disparidades, calidad y relevancia de los productos genuinamente mexicanos en su producción.

Adicionalmente, no considera la cantidad real de alcohol por litro en las bebidas que grava, con lo que las bebidas con menor costo de producción pagan menos impuesto. Lo mismo con las bebidas evasoras de impuestos y que engañan al consumidor.

La adopción de un impuesto con base en la cantidad de alcohol puro ***ad quantum*** contribuiría a un mercado más equitativo, e incentivaría a que quienes hoy no tributan adecuadamente puedan hacerlo en condiciones similares a las de las bebidas con DOM.

Esta modificación del sistema de cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a las bebidas alcohólicas abriría la puerta a un esquema más justo y equilibrado. Un modelo basado en la cantidad de alcohol puro, lo que permitiría que bebidas de mayor calidad y valor agregado compitieran en mejores condiciones frente al aguardiente, licores y otras bebidas de bajo costo.

Los productores de destilados protegidos con DOM —mezcal, tequila, bacanora, sotol, charanda y raicilla— no enfrentan un problema por el pago del impuesto en sí, que es una obligación general, sino por la asimetría, mientras ellos tributan con rigor, productos de bajo costo

[4] Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicada el 30 de diciembre de 1980. Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO, NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

logran colocarse en el mercado con ventajas fiscales o regulatorias que distorsionan la competencia, y se convierten en la opción más asequible particularmente entre sectores jóvenes o de menor ingreso.

El encarecimiento de los destilados nacionales tras la aplicación del IEPS no solo desplaza el consumo hacia bebidas baratas y de dudosa calidad, sino que limita el desarrollo de las bebidas con DOM, que deberían estar posicionadas como un motor de identidad cultural, turismo y exportación. De mantenerse el esquema actual, las DOM no contarán con condiciones mínimas de competitividad, mientras que los productos sin garantía regulatoria seguirán concentrando la mayor parte del mercado en perjuicio de la salud y las finanzas públicas.

Ejemplo de ello, es que "por cada peso producido de bebidas alcohólicas en México, 65 centavos provienen de la cerveza"[5].

No omito señalar que los fines extrafiscales de las contribuciones admite la posibilidad de combatir el uso nocivo del alcohol, mediante un moderno sistema fiscal que agilice la obtención de contribuciones, en condiciones de equidad entre productores e importadores y, a la par, combata el mercado informal de bebidas alcohólicas.

En otras palabras, no se trata de criminalizar o prohibir el uso de una sustancia lícita como son las bebidas con contenido alcohólico, sino de instrumentar mecanismos fiscales diferenciados para que se contribuya al gasto público de la manera equitativa, progresiva y efectiva, a través de un IEPS con un diseño *ad quantum,* basado en la cantidad efectiva de alcohol puro en cada producto.

---

[5] Diego López, "Cerveza en México: Grupo Modelo y Heineken controlan el 97% del mercado". 17 de septiembre de 2025, El Economista, visible en: https://www.eleconomista.com.mx/bistronomie/cerveza-mexico-grupo-modelo-heineken-controlan-97-mercado-20250917-777451.html [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2025].

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

Algunas bebidas alcohólicas como los licores de falso agave no están debidamente tasadas, por lo que es necesario corregir estas distorsiones en el mercado.[6]

El impuesto que se calcula sobre el precio (*ad valorem*) no logra el objetivo de promover un consumo responsable de alcohol. Al contrario, incentiva el consumo de bebidas de baja calidad. Esto ocurre porque estas bebidas tienen un costo de producción tan bajo que, incluso si tuvieran el impuesto más alto, siguen siendo las más baratas del mercado[7].

Al calcularse el impuesto sobre el precio de la bebida, resultan mucho más baratas que el tequila, el mezcal o cualquier otro destilado con DOM, que tiene la obligación de procurar estándares altos de calidad para su producción, comercialización y exportación. Si se aplicara un impuesto que grave la cantidad de alcohol en lugar del precio (***ad quantum***), estas bebidas tendrían un precio final mayor debido a su alta graduación alcohólica.

Una discusión sobre la modernización del IEPS en México debe considerar los efectos en precios finales por tipos de producto y por grupos de edad. La decisión final deberá sopesar los posibles costos en términos de ingresos para la industria con las ganancias de mediano y largo plazo por cambios en los patrones de consumo y los posibles ahorros en gasto en salud.

La siguiente tabla, extraída del documento Incidencia Fiscal Potencial de una Modernización Contributiva de las Bebidas Alcohólicas en México

---

[6] El artículo 2 de la Ley Federal sobre el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece las tasas que gravan las bebidas alcohólicas en México. El impuesto se calcula con base en el precio de la bebida (se le conoce como ***impuesto ad valorem***): Bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.: 26.5%; Bebidas con graduación alcohólica entre 14° y 20° G.L.: 30%; Bebidas con graduación alcohólica mayor a 20° G.L.: 53%

[7] Quinto y Foncerrada Pascal (2022). *The Mexican Tax on Alcoholic Beverages: Reasons to Change it*. Visible en:
https://www.scielo.org.mx/pdf/etp/n57/2448-7481-etp-57-193.pdf
[Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025]

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. C.P 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

realizado por Gerardo Francisco Aragón Castaño[8], ejemplifica una estimación de la recaudación del IEPS en 2022 con información de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del INEGI.

Tabla 1. Estimaciones del IEPS recaudado en 2022
(estimaciones basadas en la información disponible en la EMIM)

	Cerveza[a]	Tequila[b]
Valor de la producción (millones de pesos)	221,508.6	54,595.5
Producción (millones de litros)	13,469.6	277.1
Valor por litro con IEPS (pesos)	16.4	197.1
Valor por litro sin IEPS (pesos)	13.0	155.8
IEPS recaudado por litro (pesos)	3.4	41.3
IEPS recaudado total (millones de pesos)	46,403.0	11,437.0

Fuente: Incidencia Fiscal Potencial de una Modernización Contributiva de las Bebidas Alcohólicas en México realizado por Gerardo Francisco Aragón Castaño con información de la EMIM (INEGI 2022).
Notas del autor: [a] Se agrega el volumen y el valor de la producción de cerveza en botella retornable, no retornable y lata. [b] Se agrega el volumen y el valor de la producción de tequila añejo, blanco, joven y reposado.

Como se desprende de la tabla anterior, se podría afirmar que, en gran medida, se está exentando del pago del IEPS a la cerveza si consideramos la recaudación efectiva por litro. En otras palabras, a pesar de su alta participación en el mercado, su recaudación marginal es sumamente baja.

Existen estudios que muestran que el cambio de un impuesto *ad valorem* a uno *ad quantum* es beneficioso para las finanzas públicas. Según Rodríguez Quinto[9], la recaudación del IEPS para 2019 fue de $57 mil 361.3 millones de pesos, lo que equivale a haber aplicado una tarifa fija de casi 106 pesos por litro de alcohol puro. Lo que sugiere es que con tarifas superiores a $106 [por litro de alcohol puro], esta recaudación aumentaría. Es decir, la progresividad en el sistema *ad quantum* es

[8] Gerardo Fransico Aragón Castaño. *Incidencia Fiscal Potencial de una Modernización Contributiva de las Bebidas Alcohólicas en México*. (2022).
[9] Rodríguez Quinto, A. &. (2022). The Mexican Tax on Alcoholic Beverages: Reasons to Change It. *Economía: teoría y práctica*, 193-213. doi: https://doi.org/10.24275/etypuam/ne/572022/rodriguez [Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025].

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

evidente en la distribución de la carga tributaria. El IEPS *ad valorem* aplicado al precio incrementa, principalmente, el costo de las bebidas que venden los pequeños productores artesanales, como cerveza artesanal, vino, tequila, mezcal y otras bebidas locales en todo México, haciéndolas menos competitivas.

El impuesto *ad quantum* para bebidas alcohólicas, que grava la cantidad de alcohol presente en la bebida, es recomendado por diversas organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la OCDE y la Organización Mundial de la Salud.

A diferencia de México, que utiliza el sistema *ad valorem* (grava el precio), la mayoría de los países de la OCDE (30 de 34) han adoptado el *ad quantum* para gravar las bebidas alcohólicas. Este sistema ofrece ventajas significativas en términos de salud pública, desarrollo económico y recaudación fiscal.

En este contexto, México tiene la oportunidad de modernizar su sistema tributario para el alcohol, adoptando el *ad quantum*. Esto permitiría abordar de manera más efectiva los problemas de salud relacionados con el consumo de alcohol, impulsar la industria de bebidas nacionales y mejorar la recaudación fiscal, sin necesidad de crear nuevos impuestos, a continuación, se muestra una tabla comparativa:

Criterio	Régimen *ad valorem*	Régimen *ad quantum*
Base gravable	Precio de venta	Litros de alcohol puro
Relación con contenido alcohólico	Indirecta y distorsionada	Directa y proporcional
Impacto en productos premium	Penaliza calidad y mayor precio	Neutral, mismo impuesto por mismo alcohol
Facilidad de evasión	Alta (subvaluación, facturación falsa)	Baja (cobro en origen o primera mano)
Potencial recaudatorio	Estancado, con alta evasión	Mayor recaudación sin subir tasas
Congruencia con salud pública	Incentiva consumo barato de alta graduación	Desincentiva bebidas más nocivas

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO, NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

La presente iniciativa tiene como propósitos proteger la salud de las y los mexicanos; fomentar el consumo responsable de bebidas alcohólicas; proteger las denominaciones de origen mexicanas; modernizar el sistema tributario mexicano, para la determinación de impuestos con fines extrafiscales como es el IEPS al alcohol; mejorar la economía del país a través de una mejor gestión de los impuestos; optimizar el sistema de recaudación del impuesto a bebidas alcohólicas; eficientar el proceso de cálculo y pago de impuestos; simplificar los procesos de fiscalización a cargo de las autoridades hacendarias, al reducir el número de contribuyentes a lo largo de una amplia cadena de traslado de impuestos y asegurar la calidad de las bebidas alcohólicas.

Asimismo, es importante reflexionar sobre la capacidad productiva de las y los maestros que producen bebidas alcohólicas con denominación de origen de manera artesanal.

Quienes realizan este tipo de procesos, enfrentan algunas problemáticas como la dificultad de deducir los insumos que obtienen de la naturaleza, la disparidad en las cadenas de producción, son quienes absorben la mayor parte de esta carga impositiva, lo que les deja márgenes de ganancia mínimos o nulos, el alto costo del IEPS los pone en desventaja frente a las grandes empresas. Esto genera una distorsión en el mercado, pues los coloca en una situación de desventaja.

Un beneficio fiscal no solo beneficia a la sostenibilidad de sus negocios, sino que permite una integración de mayores pequeñas y medianas empresas a la operación formal.

En este sentido, existen algunas aproximaciones sobre las características de la producción artesanal y ancestral, como cocimiento de cabezas de maguey o agave en hornos de pozo o elevados de mampostería; molienda con mazo, tahona, molino chileno o egipcio, trapiche o desgarradora; fermentación en oquedades en piedra, suelo o tronco, piletas de mampostería, recipientes de madera o barro, pieles de animal, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo), y

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDIA CUAUHTÉMOC. C.P. 06030. CIUDAD DE MÉXICO
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

destilación con fuego directo en alambiques de caldera de cobre u olla de barro y montera de barro, madera, cobre o acero inoxidable, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).

Integrar un incentivo fiscal para las y los productores artesanales es un acto de justicia social y también abona a la sustentabilidad de la tierra y los cultivos.

Además, se propone que el IEPS se convierta en un impuesto monofásico que se cause y entere una sola vez en la primera enajenación. Con ello, se logran dos efectos positivos inmediatos, sobre todo para el SAT, en primer lugar focalizar la fiscalización en el padrón de importadores y productores de bebidas alcohólicas y simplificar la administración del impuesto para toda la cadena comercial al no tener que enterar las operaciones producto del acreditamiento del IEPS y, en consecuencia, la carga administrativa como las declaraciones.

No omito señalar que esta iniciativa, coadyuva a alcanzar la proporcionalidad y equidad de los impuestos, *la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor*

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. C.P. 06030. CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula[10].

Sin embargo, *el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la*

[10] Tesis 255, Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, p. 302.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04. OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional[11].

Derivado de lo anterior, propongo modernizar el cálculo de IEPS, dándole un lugar diferenciado a las y los productores artesanales, para impulsar la producción nacional y promover la elaboración artesanal.

Por todo lo antes expuesto, someto a consideración de la Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2o. y 5 y se adiciona un inciso j), a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) Bebidas con contenido alcohólico**:**

1. Bebida destilada .....2 UMAS por litro
2. Bebida con DOM .....1.5 UMAS por litro
3. Cerveza .....1.25 UMAS por litro
4. Bebida artesanal con DOM .....1 UMA por litro
5. Cerveza artesanal .....1 UMA por litro
6. Vino.....1 UMA por litro

El impuesto se determinará al fabricante, productor, envasador o importador al momento de la primera venta o importación del producto. Para determinar el impuesto, se utilizará el valor señalado en cada categoría, por la cantidad total de litros de

[11] P./J. 41/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, Novena Época, p. 43.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

alcohol por envase por el número total de envases.

Para efectos del presente inciso, se considerará producción artesanal la realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, con factores predominantes que les impriman características culturales, y que incluya las características de cocimiento de cabezas de maguey o agave en hornos de pozo o elevados de mampostería; molienda con mazo, tahona, molino chileno o egipcio, trapiche o desgarradora; fermentación en oquedades en piedra, suelo o tronco, piletas de mampostería, recipientes de madera o barro, pieles de animal, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo), y destilación con fuego directo en alambiques de caldera de cobre u olla de barro y montera de barro, madera, cobre o acero inoxidable, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).

B) a **J) ...**

II. a **III. ...**

Artículo 5o.- ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose del artículo 2o., I., inciso A) el pago mensual se calculará multiplicando la cuota establecida por la cantidad total de litros de alcohol etílico que contengan**

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO, NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

las bebidas alcohólicas enajenadas durante el mes correspondiente. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...
...
...
...

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

...

...

Artículo 8o. ...

I. ...

a) a **c) ...**

d) Las de bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a **i) ...**

j) Cuando por la primera enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes, ya se haya causado el impuesto establecido en esta Ley.

II. a IV. ...

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. La persona titular del Ejecutivo federal deberá adecuar las disposiciones reglamentarias aplicables en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar los lineamientos para la aplicación del impuesto especial sobre producción de bebidas alcohólicas protegidas por una denominación de origen mexicana en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá adecuar los formatos para las declaraciones relacionadas con el presente decreto.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO. NIVEL 04, OFNA. 31, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO.
CONM.: 55 5345 3000 EXTS.: 2980 / 2979 / 5827 beatriz.mojica@senado.gob.mx